



**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADAS:** TESORERA MUNICIPAL, ASÍ COMO LA NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL, AMBAS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERA MUNICIPAL**, así como la **NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL, AMBAS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados, **la determinación del crédito fiscal por concepto del impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED], de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, así como **el aviso precautorio de embargo por concepto de impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] conocido el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales rendidas con los números 1 y 2, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, vertidas con los arabios 3 y 4, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los arábigos 5 y 6, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En ese orden de ideas, se dejó constancia de que la autoridad demandada – Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, por conducto de su representante, remitió copia certificada de **la notificación de adeudo del impuesto predial** del departamento de ejecución fiscal y recursos administrativos de la cuenta Rec 4, tipo U, cuenta [REDACTED] clave cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] fecha de corte 12-03-2018, folio de notificación [REDACTED] zona 3/9, a nombre de [REDACTED], el **acta de notificación** por adeudo de impuesto predial, así como el **citatorio** de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, de la cual se advierte que fueron emitidas por la –Tesorera Municipal, así como la Notificadora y Ejecutora Fiscal, ambas dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, a quienes se les designo como **nuevas autoridades demandadas** de conformidad a lo previsto en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; motivo por el cual se concedió al demandante el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de los citados actos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les declararía por perdido ese derecho.

4. En acuerdo de fecha 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda se ordenó correr traslado a las nuevas autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación



produjeran contestación a la ampliación de demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. Mediante actuación de fecha 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al abogado patrono de la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas - Tesorera Municipal, así como la Notificadora y Ejecutora Fiscal, ambas dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la ampliación de demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, identificadas con los números 1 y 2, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación a la ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Finalmente, se advirtió que ninguna de las partes comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 15, 33 a 35, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda, ni la contestación realizada por las autoridades demandadas a dichos escritos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a*

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



*los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de nulidad expresados por [REDACTED], contenidos en el presente considerando, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>6</sup> y 75 fracción IV<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED], de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, del **aviso precautorio de embargo por concepto de impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] conocido el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, así como de la **notificación de adeudo** del impuesto predial folio de notificación [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. ...;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

“Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado.

**PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial y de ampliación de demanda, en el cual refiere que los actos administrativos controvertidos, no le fueron notificados de manera personal, siendo que no se respetaron los requisitos previstos por el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos impugnados.

Al manifestarse a lo anterior, el abogado patrono de la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación de las autoridades demandadas -Tesorera Municipal, así como la Notificadora y Ejecutora Fiscal, ambas dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve (fojas 55 a 62), refiere que los argumentos vertidos por su contraparte son inoperantes al no controvertir con razonamientos lógico jurídicos los actos impugnados, siendo insuficiente la sola manifestación de desconocer el documento de requerimiento de pago por el impuesto predial, aunado a que la notificación fue debidamente practicada en relación a lo estipulado en el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el concepto de



impugnación, **se estima fundado** para declarar la **nulidad** de los actos controvertidos, por las razones que enseguida se expondrán:

Le asiste la razón a la parte actora, en razón a que la determinación del crédito fiscal por concepto del impuesto predial respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED], de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, el aviso precautorio de embargo por concepto de impuesto predial respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] conocido el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, así como de la notificación de adeudo del impuesto predial folio de notificación [REDACTED], violentan las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que nunca le fueron debidamente notificadas dichas imposiciones, no obstante que las autoridades demandadas –Tesorera Municipal, así como la Notificadora y Ejecutora Fiscal, ambas dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 242<sup>o</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, al igual que acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 244 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

**Artículo 244.** - *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador,*

**Artículo 242.** - *Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

*I. Personalmente;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y*

*III. Por edicto, en los siguientes casos:*

*a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y*

*b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.*

*cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.*

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, por consiguiente si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca se le notificaron las imposiciones controvertidas, aunado a que dicha circunstancia que no se encuentre satisfecha, tampoco fue desvirtuada por las autoridades demandadas, **ya que no acreditan** que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte actora, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares frente a la actividad de la





administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo su artículo 14, en relación al artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.*

En consecuencia, se **declara la nulidad del la determinación del crédito fiscal por concepto del impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED], de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, del **aviso precautorio de embargo por concepto de impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] conocido el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, así como de la **notificación de adeudo** del impuesto predial folio de notificación [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.■

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED], de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, del **aviso precautorio de embargo por concepto de impuesto predial** respecto del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED] clave catastral [REDACTED] conocido el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, así como de la **notificación de adeudo** del impuesto predial folio de notificación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el quinto considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

JLGM/JGVC/jagm.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados,*



*previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*

